

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-13/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA.

PARTES DENUNCIADAS:
JAVIER FRANCISCO MORENO DÁVILA
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Javier Francisco Moreno Dávila, consistentes en actos anticipados de campaña, así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en el numeral que antecede, por acuerdo CG59/2023,² el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció el plazo para realizar actos de campaña por parte de las personas candidatas a cargos de elección popular, mismo que comprendería del veinte de abril al veintinueve de mayo del año en curso.

III. Presentación de la denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Licenciado Rene Domínguez Acuña, representante del partido Morena ante el IEEyPC, presentó una denuncia en contra del ciudadano Javier Francisco Moreno Dávila, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, así como

¹ En adelante, IEEyPC.

² Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano René Domínguez Acuña, representante del partido Morena, en contra del ciudadano Javier Francisco Moreno Dávila, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; registrándola bajo expediente con clave **IEE/JOS-14/2024**.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las trece horas del día treinta de abril de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Improcedencia de las medidas cautelares. En el mismo auto, la Dirección Ejecutiva estimó tener por improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la parte denunciante y, en consecuencia, desechó de plano la solicitud planteada.

4. Diligencias de notificación y emplazamiento. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al denunciante Rene Domínguez Acuña, el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el oficio número IEE/SE-624/2024, donde se le informó la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

Posteriormente, con fecha veintitrés y veinticinco de abril, se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de las partes denunciadas Javier Francisco Moreno Dávila y Partido Revolucionario Institucional; asimismo, de la constancias posteriores a las cédulas de notificación en comento, se advierte que en el mismo acto de emplazamiento se hizo entrega de los oficios números IEE/SE-623/2024 e IEE/SE-625/2024, donde se les informó a las partes, la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

5. Contestación de denuncia. Los días veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, fueron presentados sendos escritos de contestación por parte del ciudadano denunciado, así como del Partido Revolucionario Institucional.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha treinta de abril, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; a la que compareció únicamente el ciudadano denunciado Javier Francisco Moreno Dávila; haciéndose constar la incomparecencia de la parte denunciante, el partido Morena, así como del diverso denunciado, el Partido Revolucionario Institucional.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-165/2024, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-14/2024, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-13/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día veintitrés de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano denunciado a través de su representante Eduardo Urquijo Chávez, y la incomparecencia del denunciante Partido Morena y del diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de

conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si el denunciado Javier Francisco Moreno Dávila incurrió en la infracción que se le atribuye, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, así como el partido político Revolucionario Institucional bajo la modalidad de culpa *in vigilando*.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo.

Estudio de fondo.

I. Marco jurídico. En cuanto a la infracción denunciada, el marco jurídico aplicable es el siguiente:

- *Actos anticipados campaña y responsabilidad de culpa in vigilando al partido político.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 269 fracciones I y XV, 271 fracción I, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;”

“ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

(...)

XV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de los partidos políticos en cuanto al actuar de sus militantes.

Por lo cual, se establece lo que se entenderá como campaña electoral, así como sus características y particularidades en el ámbito de una contienda electiva, incluida la propaganda que será utilizada para hacer del conocimiento del electorado los mensajes de las opciones políticas que se le presentan.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera del periodo establecido para campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:³

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a “; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”:⁴

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral,

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio, ha evolucionado mediante lo establecido en la jurisprudencia 2/2023, que a continuación se inserta:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

***Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

***Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se*

emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

[...]

En el mismo sentido, se delimitaron los supuestos indispensables para la actualización de dichas conductas no permitidas, en aras de proteger los principios rectores del proceso electoral.

II. Medios de prueba.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada por el IEEyPC el día treinta de abril del año en curso, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

"I. DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de las (sic) publicación mencionada en el escrito de denuncia, en el apartado de HECHOS.

La referida prueba se encuentra entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales. Asimismo, está materialmente agregada al expediente, por lo que se tiene por admitida..."

Por la parte denunciada, Javier Francisco Moreno Dávila:

"Documental: Consistente en constancia a nombre de Francisco Moreno Dávila, que lo acredita como Candidato por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para el cargo de Presidente Municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en las elecciones locales a celebrarse el dos de junio del presente año, signada por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

La citada prueba se encuentra agregada al expediente"

Por la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional:

"Documental: Consistente en constancia de acreditación expedida por el C. Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita a Ramón Ángel Aguilar Soto como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. La citada prueba se encuentra agregada al expediente"

III. Reglas y valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor

probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".⁶

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".⁷

De manera que, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe

⁵ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

Por todo lo anterior, respecto a la probanza aportada por el denunciante, el Instituto Electoral local, la tuvo por admitida como documental, tal y como y se ofrece en la denuncia, sin embargo, es importante precisar que se trata de una **imagen** inserta en dicho escrito, por lo que, por su naturaleza, la misma será valorada como prueba técnica.

IV. Tesis. Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, como se expondrá con posterioridad, los hechos en los que basa su escrito de denuncia la parte denunciante, no fueron acreditados.

V. Hechos.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba que obran en el expediente, lo señalado en el escrito de denuncia y en las contestaciones correspondientes, se tiene lo siguiente:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano promovente.

Así como que, el ciudadano denunciado tiene el carácter de candidato por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para el cargo de Presidente Municipal, derivado de la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otra parte, se tiene una imagen en blanco y negro, inserta en el escrito de denuncia, de la que se advierte solamente la frase *JAVIER MORENO*, la cual, a dicho del denunciante, supuestamente portaban paraguas y botellas de agua que había regalado el denunciado; misma que, al tratarse de una prueba técnica sólo tiene el valor de indicio, ya que éste tipo de pruebas tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, aunado a que, dada su naturaleza, resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual administrarse para su perfeccionamiento.

Por lo que, al no existir en el expediente, algún otro elemento de prueba con el cual pudiera concatenarse, entonces dicha imagen resulta insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.

En consecuencia, al no haberse acreditado el hecho denunciado, deviene improcedente el análisis de los elementos constitutivos de la infracción objeto de denuncia.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción prevista en el artículo 271 fracción I, atribuida al ciudadano Javier Francisco Moreno Dávila, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional, ya que, como quedó asentado, no se actualizó por parte de Javier Francisco Moreno Dávila, la comisión de actos anticipados de campaña; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

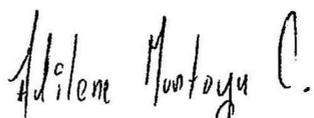
ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas al ciudadano Javier Francisco Moreno Dávila, así como al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE a las partes; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo y los Magistrados Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



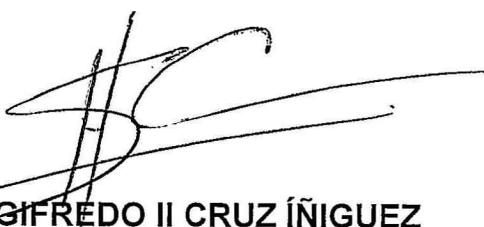
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY